

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ra la perfeccion del código penal, decretan.

Art. 1º Se establecerán á la mayor brevedad en el territorio de Venezuela tres casas de correccion ó penitenciarias, una en la ciudad de Carácas en el edificio nombrado cuartel de San Carlos, y las otras dos en las ciudades de Cumaná y Maracaibo.

Art. 2º Para la que se ha de construir en el cuartel de San Carlos se destinan por ahora veinticuatro mil pesos, debiendo el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente á fin de que desde luego se dé principio á la obra; y para los planos, presupuestos y primeros gastos de las otras dos, se destinan doce mil pesos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará anualmente cuenta al Congreso del estado de dichas fábricas para que en los presupuestos se incluyan las cantidades necesarias hasta su conclusion.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el castillo de San Carlos, en la barra de Maracaibo, se preparen y arreglen dos salas para establecer un taller de herrería y otro de carpintería para el trabajo de los presidiarios que no sean necesarios para las obras del castillo. Con este fin podrá emplear el Poder Ejecutivo la suma de dos mil ciento sesenta pesos, que se incluirán en el presupuesto.

§ 1º La suma expresada en este artículo será reintegrada con el producto del trabajo de los presidiarios, despues de satisfechos los sueldos de los maestros y demas gastos indispensables del establecimiento.

§ 2º El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que organice el establecimiento, dando cuenta al Congreso.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez*. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

456.

Decreto de 15 de Mayo concediendo un empréstito de 6.000 pesos á F. Montenegro.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á Feliciano Montenegro la cantidad de seis mil pesos del tesoro público sin premio alguno con el único fin de que satisfaga los empeños á

interes que ha contraido para oontinnar la reparacion del edificio del colegio de la Independencia, á condicion de reintegrarlos en seis años por sextas partes al fin de cada año, debiendo empezarse á contar el primer año desde la fecha en que se haga la entrega de la referida cantidad.

Art. 2º En calidad de moratoria se le conceden iguales plazos en los mismos términos para el pago de los seis mil pesos que se le dieron en empréstito por decreto de 6 de Abril de 1839.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

457.

Decreto de 15 de Mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la navegacion por vapor será de la mayor utilidad para la República, y 2º Que el escaso movimiento que existe entre nuestros puertos no permite esperar que los buques de vapor dejen por ahora los productos necesarios para cubrir sus gastos, decretan.

Art. único. Los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de puerto en los de la República en los cuatro años siguientes á la publicacion de este decreto, quedando obligados á conducir la correspondencia que se les encargue y los presos y presidiarios.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

458.

Ley de 17 de Mayo de 1841 reformando la de 1835 Nº 192 sobre asignaciones eclesiásticas.

(Derogada por el Nº 823.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:



Que es un deber del Gobierno sostener los ministros del culto de una manera efectiva, decretan.

Art. 1º Para la lista eclesiástica se destinan anualmente cincuenta y seis mil seiscientos diez y seis pesos que se aplicarán á la diócesis de Carácas; treinta mil novecientos setenta á la de Mérida; y diez y ocho mil cincuenta á la de Guayana.

Art. 2º En la diócesis de Carácas se pagarán:

A la Universidad.....	2000	
Al Seminario conciliar..	2000	
La Mitra.....	5000	9000

CUERPO CAPITULAR.

Dean, en cada año.....	1800	
Arceidiano.....	1400	
Canongía Doctoral 1200		
Idem Penitenciaria 1200		
Idem Magistral... 1200		
Idem de Merced.. 1200	4800	

Dos racioneros á 1000 pesos.....	2000	
Dos medios racioneros á 900 pesos.....	1800	11800

CORO DE CATEDRAL.

Secretario de cabildo...	263	
Seis capellanes de erección á 200 ps.....	1200	
Dos idem de extraerección á 150 ps.....	300	
Apuntador de fallas que puede servirse por un capellan, y como gratificación.....	108	
Maestro de ceremonias..	200	
Sochantre.....	200	
Sacristan mayor de Catedral.....	300	
Dos sacristanes menores á 100 pesos.....	200	
Seis monacillos el primero á 50 pesos y los otros cinco á 42.....	260	
Dos monacillos del sagrario, uno idem caniculario á 25 pesos..	75	
Pertiguero.....	180	
Maestro de capilla.....	400	
Organista.....	250	
Bajonista.....	100	
Campanero.....	250	
Relojero.....	150	4436

Al frente..... 25236

Del frente..... 25236

Dos sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á 150 pesos... 300

V. CURAS DE ESTA CIUDAD Y DEL INTERIOR.

Dos curas de Catedral á 800 pesos.....	1600	
Cuatro id. mas de esta ciudad á 600 ps.....	2400	
Dos id. de la Guaira y Puerto Cabello á 500 pesos.....	1000	
Cinco id. de las capitales de provincia, á saber: 2 de Valencia, 2 de Barquisimeto y 1 de Achaguas á 400 ps.	2000	
Dos id. del Tocuyo y dos de San Carlos á 300 pesos cada uno...	1200	
Nueve id. de cabecera de canton que tenian asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, Calabozo, San Sebastian, Nirgua, San Felipe, Carora, Guanare, Araure y el Pao, á 300 pesos	2700	
Ochenta curas de las parroquias del interior que no tenian renta asignada en la masa decimal, y á quienes se da por la presente ley á 150 ps. cada uno.....	12000	22900

A la fábrica de Catedral 1000
 A las fábricas de 182 parroquias de esta ciudad y del interior á 40 ps. cada una..... 7280 8280

56716

Art. 3º En la diócesis de Mérida se pagarán:

A la Universidad.....	2000	
Al Seminario conciliar..	1000	
A la Mitra.....	4000	7000

CUERPO CAPITULAR.

Dean.....	1000	
Canongía Lectoral 800		
Idem Magistral 800		
Idem Doctoral 800	2400	

A la vuelta..... 3400 7000



De la vuelta.....	3400	7000
Dos racioneros á 600 pesos uno.....	1200	4600

CORO DE CATEDRAL.

Sochantre	150	
Maestro de ceremonias..	150	
Sacristan mayor.....	150	
Seis capellanes de ereccion á 150 ps.....	900	
Sacristan menor.....	100	
Cuatro acólitos á 50 pesos.....	200	
Organista.....	150	
Fuellerero.....	50	
Campanero	70	
Fábrica de Catedral....	600	
Secretario de cabildo...	100	2620

VENERABLES CURAS.

A los seis curas de las capitales de las provincias de Mérida, Trujillo, Maracaibo, Barinas y Coro á 200 pesos.....	1200	
Ochenta curas á 150 ps. cada uno.....	12000	
A las fábricas de 142 parroquias á 25 ps. cada una.....	3550	16750
		<u>30970</u>

Art. 4º En la diócesis de Guayana se pagarán:

Para el Reverendo Obispo.....	4000	
Dos canongías á 600 pesos.....	1200	
Asignacion del cura del sagrario de la Catedral.....	500	
Sínodos de 40 curas para toda la diócesis á 200 pesos.....	8000	
Para oblatas de 40 parroquias á 50 ps.....	2000	
Para fábricas y otros gastos.....	2350	18050

Art. 5º Conforme á esta distribucion pagará la tesorería general lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 6º Si algun cura administrase dos ó mas parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y obvenciones de todas ellas.

Art. 7º Cesa en virtud de esta ley, la obligacion con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenian renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 8º Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9º Se deroga la ley de 21 de Abril de 1835 sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 10. Esta ley se pondrá en ejecucion desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 17 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

459.

Ley de 17 de Mayo de 1841 acordando el establecimiento de un banco nacional.

(Derogada por el Nº 739.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion de Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidiendo al Congreso la autorizacion legal para establecer un banco de emision, depósito y descuento, solicitando ademas para la estabilidad y mayor fomento de tal establecimiento la proteccion nacional, y habiéndose convenido en los pactos que contiene esta ley, en uso de la atribucion 15ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se establece un banco de emision, depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio con el nombre de "Banco nacional de Venezuela."

Art. 2º El capital del banco será por ahora de dos y medio millones de pesos á reserva de aumentarse por el Congreso á propuesta de los directores.

Art. 3º El capital del banco fijado en el artículo anterior se dividirá en diez mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una.

Art 4º La hacienda pública tomará una quinta parte de estas acciones: los cuatro fundadores del banco Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo,